

3. Una vez obtenido el oportuno permiso de importación, si fuese preceptivo, la importación definitiva, con abono de los derechos procedentes de los vehículos de fabricación extranjera, podrá ser solicitada en cualquier Aduana habilitada o en el despacho central de Madrid.

4. Cuando se trate de vehículos de fabricación nacional su pase al régimen de matrícula ordinaria se realizará previo abono en una oficina de Aduanas del correspondiente derechos fiscal a la importación así como en las Delegaciones de Hacienda del impuesto de lujo.

5. El abandono al Tesoro, libre de todo gasto, de un vehículo deberá ser comunicado por su propietario a la Dirección General de Aduanas, que resolverá lo procedente.

Octava.—1. En cualquier momento podrá ser solicitado de una oficina de Aduanas el precintado de un vehículo. Esta operación así como el posterior desprecintado, se regirán por lo dispuesto en la norma 26 de la Orden ministerial de Hacienda de 5 de noviembre de 1958 y disposiciones concordantes. En el caso en que el vehículo hubiese sido presentado a precintado con permiso de circulación caducado, el desprecintado para cualquier destino no será permitido sin la previa conformidad de la Jefatura Provincial de Tráfico que en su día expidió la matrícula, salvo que hubiese concedido un nuevo permiso de circulación.

2. De todos los precintados se dará cuenta a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, indicando si se han llevado a cabo dentro del término de vigencia de los permisos de circulación.

3. La Jefatura Central de Tráfico y la Dirección General de Aduanas podrán convenir otras modalidades de colaboración en las operaciones de precintado y desprecintado si las necesidades del servicio lo hiciesen aconsejable.

4. Con independencia de lo anterior serán exigibles en todo caso las responsabilidades en que se hubiese podido incurrir por infracción de la legislación fiscal que regula la importación temporal de automóviles.

Novena.—Depósitos de automóviles.

1. De conformidad con lo prevenido en el párrafo dos del artículo tercero 1629/1963, la Dirección General de Aduanas podrá autorizar, previa petición de los representantes exclusivos de marcas extranjeras de automóviles, la habilitación de locales en que queden depositados un determinado número de vehículos que posteriormente deban ser vendidos en el régimen de matrícula turística.

2. Dichos locales deberán estar enclavados en poblaciones en que exista Servicio de Aduanas con carácter permanente, ser cerrados y reunir cualquier otra condición de seguridad que discrecionalmente disponga la Administración.

3. La entrada de vehículos nuevos procedentes del extranjero, depósitos y zonas francas y depósitos de comercio en tales locales se llevará a cabo en cada caso mediante petición dirigida a la Dirección General de Aduanas, en la que se detallan las características de aquellos, punto de procedencia y Aduana de entrada.

4. Podrán introducirse sin necesidad de la autorización previa prevista en el párrafo anterior los automóviles de fabricación extranjera provistos de matrícula turística nacional y que sean nuevamente adquiridos por sus representantes para la posterior venta en el mismo régimen. En todo caso se dará cuenta inmediata de estas entradas a los Servicios de Aduanas que intervengan los locales.

5. Los vehículos depositados en los locales especiales antes aludidos no podrán ser extraídos de los mismos sin la previa autorización de los Servicios de Aduanas y las infracciones a esta norma se considerarían incurso en el artículo noveno del Decreto 1629/1963.

6. Los vehículos antes citados podrán ser en cualquier momento reexportados al extranjero o destinados a su entrada en depósitos y zonas francas o de comercio, con autorización de los Servicios de Aduanas, que expedirán los correspondientes «conduces» hasta su destino.

7. Los locales especiales funcionarán bajo la directa intervención de los Servicios de Aduanas, que establecerán las oportunas cuentas corrientes y practicarán cuantas comprobaciones consideren procedentes.

#### Normas finales

Primera.—La póliza de seguros de responsabilidad civil a que se refiere el caso 1.º, apartado dos, del artículo cuarto del Decreto 1629/1963, de 11 de julio, deberá ser emitida por una Entidad inscrita en el Registro Especial de Seguros español. La responsabilidad civil asegurada en la póliza será de cuantía ilimitada y con eficacia dentro y fuera del territorio nacional durante el plazo de validez del permiso de circulación de matrícula turística que se solicite.

Segunda.—El régimen de matrícula turística y los usuarios están sometidos a todas las normas aduaneras de carácter general que regulan la importación temporal de automóviles. En consecuencia, la posesión de un permiso de circulación por un plazo dado no presupondrá en ningún caso que constituye autorización para el uso del régimen temporal hasta la caducidad de aquel permiso, si mientras tanto el usuario, por cualquier causa, deja de ostentar las condiciones reglamentarias que le hagan apto para disfrutar de dicho régimen temporal.

Tercera.—La Dirección General de Aduanas podrá dictar las instrucciones convenientes para la mejor puesta en práctica de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortes.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas

*ORDEN de 31 de octubre de 1963 por la que se autoriza al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas para realizar, en nombre de los exportadores, las operaciones de exportación de frutos y productos hortícolas.*

Ilustrísimo señor:

El Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas ha elevado escrito a este Ministerio solicitando que el despacho de productos agrícolas en las estaciones y puertos de salida sea realizado, en lo que a las operaciones aduaneras se refiere, por dicho Sindicato en representación de los exportadores.

Alega el Sindicato expresado, en apoyo de su petición, que la ampliación que en la próxima campaña de exportación piensa darse a las inspecciones técnicas en origen y a los despachos aduaneros consiguientes implica la necesidad de efectuar todas las operaciones inherentes a estos despachos con la máxima rapidez y eficacia para lograr el fin propuesto: que el despacho de Aduanas se ha de realizar en un gran número de estaciones de ferrocarril que hasta la fecha carecen de este servicio, y, finalmente, que se compromete a la realización de todos los trámites aduaneros inherentes a la exportación de la mercancía y a prestar la garantía que se estime suficiente para responder del pago de cuantos derechos e impuestos sean exigibles en la operación de que se trata.

El artículo 45 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas establece que las operaciones aduaneras de salida de mercancías podrán realizarse por los propios cargadores o exportadores, y aunque en el caso que se contempla no son aquellos, sino el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, quien solicita realizar las operaciones en nombre y representación de dichos cargadores o exportadores, nada impide el acceder a lo solicitado si se tiene en cuenta que el Sindicato expresado goza de personalidad jurídica y siempre que se cumplan los requisitos que en la presente Orden ministerial se determinan. En su virtud, este Ministerio ha resuelto disponer:

Primero.—Se autoriza al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas para que en nombre de los exportadores pueda realizar las operaciones aduaneras de exportación de frutos y productos hortícolas en estado natural por las Aduanas, estaciones y puntos actualmente habilitados y los que pudieran habilitarse en lo sucesivo.

Segundo.—El Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, para poder realizar las operaciones antes expresadas deberá exhibir ante la Aduana o funcionario de Aduanas actuario escrito firmado por los exportadores respectivos en el que confieran al Sindicato su representación para efectuar la operación de que se trate, de igual manera que en la actualidad se exige a los Agentes y Comisionistas de Aduanas con respecto a sus comitentes.

Tercero.—La persona o personas que en cada caso hayan de firmar los documentos aduaneros respectivos en nombre del Sindicato deberán ser funcionarios del mismo y estar autorizados por poder notarial oficialmente bastantado y previamente registrado en la Aduana respectiva, de la misma forma que para los empleados de una Agencia de Aduanas exige en tales casos el artículo 8.º del Decreto de 21 de mayo de 1943 y de acuerdo con lo que para este caso concreto se dispone en el último párrafo del mencionado artículo, y

Cuarto.—Para responder de las multas y demás responsabilidades que pudieran ser exigibles, y en sustitución de las fianzas que tienen constituidas los Agentes y Comisionistas de Aduanas para actuar ante la Administración, el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas presentará ante cada

una de las Aduanas por donde haya de actuar una garantía con aval bancario cuya cuantía será fijada por el Administrador de la Aduana respectiva en proporción al volumen de las operaciones que por la misma se hayan de realizar

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2877/1963, de 31 de octubre, por el que se prorroga hasta el día 5 de febrero próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de un contingente de granos de antracita que fué dispuesto por Decreto 183 del año actual.*

El Decreto ciento ochenta y tres, de treinta y uno de enero último, suspendió por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de un contingente de granos de antracita destinada a calefacción y usos domésticos.

Por Decretos mil ciento sesenta y cuatro, de dieciséis de mayo; mil ochocientos setenta y dos, de veinticuatro de julio, y dos mil ciento diecinueve, de diez de agosto del corriente año, la suspensión de la aplicación de los derechos ha sido prorrogada hasta el día cinco de noviembre para un contingente arancelario de quinientas mil toneladas.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión y sus prórrogas y no haberse realizado totalmente la importación del contingente arancelario al que afecta la suspensión, es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el día cinco de febrero próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos en la partida veintisiete punto cero uno B del Arancel de Aduanas, que fué dispuesta por Decreto ciento ochenta y tres del año actual, a la importación de granos de antracita destinada a calefacción y usos domésticos.

Artículo segundo.—El contingente arancelario al que afecta la suspensión continuará siendo el de quinientas mil toneladas, establecido por Decreto dos mil ciento diecinueve, de diez de agosto último.

Artículo tercero.—Quedan subsistentes los demás términos del Decreto ciento ochenta y tres, de treinta y uno de enero del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2878/1963, de 31 de octubre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en la partida 07.01-A-1-b) a la importación de patatas de siembra en las islas Baleares.*

El Decreto mil treinta y cuatro, de veintiséis de abril del pasado año, dispuso la concesión de franquicia arancelaria a la importación de un cupo anual de cuatro mil toneladas de patatas con destino al abastecimiento de las islas Baleares.

Las razones que motivaron dicho Decreto son de aplicación igualmente a la importación, en las citadas islas, de patata de siembra, que debe realizarse en los meses de noviembre a enero, destinada a obtener patata para consumo, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le confiere el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria

para suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—A la importación de patatas de siembra destinadas a las islas Baleares, y a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en la partida cero siete punto cero uno-A-uno-b) del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria adoptarán cada una, en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*ORDEN de 6 de noviembre de 1963 por la que se delegan las atribuciones conferidas al Ministerio de Comercio por el Decreto 1849/1963, de 11 de julio, en relación con las primas a la construcción naval, en el Director general de Buques.*

Ilustrísimo señor:

La Ley de 12 de mayo de 1956 sobre Protección y Renovación de la Flota Mercante dispone, en sus artículos 11 y 16, que se estimará como valor de la construcción de los buques, a los efectos de préstamos del crédito naval y de primas a la construcción naval, el que se fije por el Ministerio de Industria, y que los incrementos de coste por revisión de precios, si los hubiere, pasarán a aumentar el valor del buque en el importe que para dichos incrementos de coste por revisión de precios, si los hubiere, pasaciones que determina la Ley de 17 de julio de 1958, atribuciones transferidas al Ministerio de Comercio en virtud del apartado c) del artículo cuarto del Decreto 1849/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 180), por el que se reorganizan los Servicios de la Subsecretaría de la Marina Mercante y de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» número 254), por la que se determina la competencia de la Dirección General de Buques, de este Ministerio de Comercio, para la concesión de primas a la construcción naval.

El elevado número de expedientes en trámite, en ejecución de las leyes citadas, aconsejan que, al objeto de obtener en su tramitación la mayor rapidez posible en cuanto afecta a la determinación del valor de la construcción y de los incrementos de coste que procedan como aumento del valor por revisión de precios con arreglo a las disposiciones vigentes, que constituyen, asimismo, la base para la determinación de las primas a la construcción naval y la revisión de éstas, sea delegada en la expresada Dirección General de Buques la competencia que las citadas disposiciones atribuyen a este Ministerio, con evidente beneficio para la consecución de los fines perseguidos, haciendo uso de las facultades que a este Ministerio concede el artículo 23 del texto legal refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, con el requisito de publicidad en el «Boletín Oficial del Estado», que determina el artículo 32 del mismo.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto delegar en el Director general de Buques las atribuciones conferidas por tales disposiciones, para la fijación, a los efectos prevenidos en los artículos 11 y 16 de la citada Ley de 12 de mayo de 1956, del valor estimado de la construcción de los buques acogidos a sus beneficios y de los incrementos de coste en dicho valor por revisión de precios, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1958 y demás disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1963.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Buques.